

Organismos autónomos para obtener el Presupuesto por Contrato, en concepto de gastos generales, a que se refiere el artículo 68.1. a) del Reglamento General de Contratación del Estado en su redacción dada por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, se fija, con carácter general, en el 13 por 100, sin perjuicio de que a los proyectos encargados con anterioridad a la fecha de vigencia del citado Real Decreto se aplique lo prevenido en su disposición transitoria.

Segundo.—En los proyectos que hayan de ser ejecutados en los territorios en que no sea de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido, será utilizado el porcentaje del 16 por 100 del presupuesto de ejecución material en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden en el costo de las obras y demás derivadas de las obligaciones del contrato.

Tercero.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1989.

FERNANDEZ SANZ

Ilmos. Sres. Director general Técnico y de Servicios, Directores generales del Instituto de la Juventud y del Instituto de la Mujer.

## BANCO DE ESPAÑA

16208 CIRCULAR número 13/1989, de 7 de julio, a Entidades de depósito, sobre participaciones y transferencias de crédito.

La aparición de nuevas y más complejas operaciones de cesión de activos puede plantear algunas dificultades para su clasificación en los conceptos contables de participaciones y transferencias, con sus efectos correspondientes en el cómputo de la base de los coeficientes obligatorios. En consecuencia, se considera necesario puntualizar y completar los apartados de la Circular 22/1987 que los recogen. En general esas puntualizaciones constituyen el desarrollo de criterios implícitos en las definiciones anteriores; sin embargo, se introducen algunos aspectos nuevos no siempre deducibles de aquéllas, en relación con los cuales se abre un plazo con el fin de que las entidades procedan a la reclasificación de las operaciones afectadas.

En consecuencia el Banco de España dispone:

*Norma primera.*—Se da nueva redacción a las normas y apartados de la Circular 22/1987, de 29 de junio, que a continuación se detallan:

*Norma tercera, apartado 3*

«3. Los activos instrumentados en títulos negociables comprados o vendidos con pacto de retrocesión no opcional se reflejarán, respectivamente, en cuentas separadas del activo o pasivo, sin que en el segundo caso se den, contablemente, de baja de la cartera, sin perjuicio de la transmisión de su titularidad.

En particular, se aplicará este tratamiento contable a los activos, o partes de ellos, cedidos en virtud de cuentas financieras. A estos efectos se entenderá por cuenta financiera cualquier contrato por el cual la entidad de crédito reciba fondos del público para su inversión, por cuenta de sus clientes, en activos financieros, comprometiéndose frente a éstos a efectuar, con carácter regular, en las fechas o circunstancias estipuladas en el contrato, y a precio o rentabilidad convenidos, la venta e inmediata recompra de todo o parte de la inversión. Cuando los fondos se inviertan en activos no negociables se tratarán como participaciones en activos.

A los efectos del primer párrafo de este apartado, se considerará pacto de retrocesión no opcional, sea cual sea su forma instrumental, aquella operación por la que el vendedor quede comprometido a la recompra de los mismos títulos o efectos vendidos, u otros de la misma clase, aún cuando el compromiso se haya formalizado en acto distinto.

Como regla general, las entidades se abstendrán de participar, tanto en calidad de cedentes como de tomadores, en operaciones de venta de activos a precios simbólicos o a un precio que no sea el valor del activo a precio de mercado.»

*Norma vigésima, apartado 7*

«7. La rúbrica "7.6. Participaciones en activos" recogerá el importe de las participaciones en créditos u otros activos de su cartera en los que éstos, o las cuotas sobre los mismos, no se cedan íntegramente con todos sus riesgos y derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma vigésimosexta, apartado 10, ni se cumplan las demás condiciones allí establecidas.

Los usufructos constituidos a favor de terceros y las cesiones de nudas propiedades de activos financieros se registrarán en esta rúbrica.

Los usufructos se contabilizarán por el importe desembolsado por el beneficiario, amortizándose paralelamente al devengo de los productos del activo. Las nudas propiedades se contabilizarán por el valor de reembolso de los activos.

También se incluirán en esta rúbrica las cesiones de activos cuyo cesionario sea:

- Una sociedad perteneciente al grupo de la Entidad de depósito, consolidable o no, que no esté sometida al coeficiente de caja.
- Un fondo de inversión mobiliaria cuya sociedad gestora esté controlada por dicho grupo.»

*Norma vigésimosexta, apartado 10*

«10. "Transferencias de activos" recogerá el saldo vivo de las cesiones de activos en las que éstos, o las cuotas sobre los mismos, se transmitan íntegramente con todos sus riesgos y derechos, con las excepciones que se indican en el apartado 10 ter. Los activos cedidos se darán de baja del Balance, en su integridad o por la cuota cedida, en su caso.

A estos efectos, como regla general se considerarán transferencias las transmisiones de activos que cumplan las condiciones siguientes:

- Deberán transmitirse todos y cada uno de los derechos de los que sea titular el cedente, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios, incluyendo los derechos de defensa legal y administración o gestión.
- Los activos se transmitirán por la totalidad del plazo restante hasta el vencimiento final del contrato original.
- Cuando los activos no se instrumenten en un título negociable por naturaleza, o cuando se cedan cuotas de un título negociable, la cesión se recogerá en documento escrito, que comprenderá los extremos necesarios para hacer efectivas las condiciones expresadas en esta norma; el documento se acompañará de una copia del contrato o título objeto de cesión.
- Los contratos de cesión especificarán que el cedente no asume responsabilidad por impago del deudor, sea del principal, sea de los intereses de la deuda; asimismo especificarán que en caso de renegociación del activo cedido, o de sus vencimientos, la modificación de condiciones afectará al cesionario del activo.

e) El cedente no otorgará garantías o avales, ni incurrirá en pactos de recompra opcionales, en el documento de cesión o fuera de él, ni de cualquier otra forma asumirá responsabilidad que asegure el buen fin de las operaciones; no cumplen esta condición los contratos similares a los llamados de cuenta financiera en la norma tercera, apartado 3, en los que el pacto de recompra no tenga una periodicidad pactada o un precio o rentabilidad convenidos.

f) El cedente no podrá asumir el compromiso de anticipar fondos al cesionario antes de recibirlos del deudor, sea por el principal o por los intereses.

g) No se prohibirán ulteriores cesiones del activo, ni se condicionarán al consentimiento previo del cedente.

h) Cuando los activos no se instrumenten en un título negociable por naturaleza, la cesión se comunicará al deudor del activo objeto de la cesión.

i) Los activos instrumentados en documento público se transferirán mediante documento que tenga este carácter.

j) En el supuesto de que el cesionario encargue al cedente la administración y la defensa legal del activo cedido, ello se hará mediante mandato revocable.

k) Cuando los activos se denominen en moneda extranjera, o el deudor sea no residente, se respetarán las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa sobre control de cambios.

10 bis. Para que una operación que no reúna todos los requisitos expresados en el apartado 10 de esta norma pueda contabilizarse como "transferencias de activos", será necesaria en cada caso una autorización del Banco de España, que sólo concederá si, examinado el contrato y las características técnicas y financieras de la operación, comprueba que existe transmisión íntegra y efectiva de todos los riesgos y derechos.

El Banco de España hará públicas las características específicas de las operaciones que autorice al amparo de esta norma.

10 ter. No se considerarán transferencias las cesiones de derechos que recaigan:

- Sobre contratos de crédito en cuenta corriente, o de cuantía ajustable periódicamente.
- Sobre préstamos u otros activos en cuyo contrato original se prohíba la cesión a terceros.»

*Norma segunda.*—Las Entidades que por alguna razón tuviesen clasificadas como transferencias operaciones que deban registrarse como participaciones según las normas tercera, apartado 3, vigésima, apartado 7, y vigésimosexta, apartado 10, deberán proceder a su reclasificación inmediata.

No obstante, cuando las causas para su clasificación como participaciones sean las que a continuación se indican, su inclusión en la base de cómputo de los coeficientes de caja e inversión (mínimo de pagarés del

Tesoro y deudas del Estado y Tesoro) tendrá lugar el 1 de octubre de 1989. Las causas mencionadas son las siguientes:

- a) Que el cesionario pertenezca al grupo de la Entidad de depósito, consolidable o no, y no esté sometida al coeficiente de caja.
- b) Que el cesionario sea un fondo de inversión mobiliaria cuya sociedad gestora esté controlada por el grupo.
- c) Que el documento de transferencia no se acompañase de una copia del contrato o título objeto de la cesión.
- d) Que el cedente hubiese otorgado garantías o avales, o incurrido en pactos de recompra opcionales, en el documento de cesión o fuera de él, asegurando el buen fin de las operaciones; ello incluye los contratos similares a cuentas financieras sin periodicidad pactada o precio o rentabilidades convenidos.
- e) Que se prohibiesen ulteriores cesiones del activo, o se condicionasen al consentimiento previo del cedente.

f) Que no se comunicase la cesión al deudor del activo objeto de la misma, no siendo éste un título negociable por naturaleza.

g) Que el activo cedido sea un crédito en cuenta corriente, o ajustable periódicamente; o

h) Que el contrato original prohíba la cesión a terceros.

La excepción anterior no se aplicará a las operaciones nuevas o renovadas con posterioridad al día de entrada en vigor de la presente circular, que se incluirán en la base de cómputo de los coeficientes citados desde su nacimiento o renovación. En el caso de las cuentas financieras, se entiende que la renovación tiene lugar en la fecha en que se produzca la próxima inversión en activos.

*Norma tercera.*—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1989.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.